



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 9 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-889 informando que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

  
**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00889 00**

Bogotá D. C., 17 de enero de 2024

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de David Gutiérrez Gil identificado con c.c. 11.309.966 así las cosas, es del caso señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: «[...] si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe [...]**», como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: «Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.»

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es el **acta de conciliación celebrada entre las partes ante el Ministerio del Trabajo el día 11 de julio de 2023** a través del cual David Gutiérrez Gil en calidad de representante legal de la sociedad Tecnilift Colombia S.A.S. se comprometió a pagar la suma de \$5.097.000 de la siguiente forma:

- \$500.000 el 30 de julio de 2023
- \$500.000 el 30 de agosto de 2023



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

- \$500.000 el 30 de septiembre de 2023
- \$500.000 el 30 de octubre de 2023
- \$500.000 el 30 de noviembre de 2023
- \$500.000 el 30 de diciembre de 2023
- \$500.000 el 30 de enero de 2024
- \$500.000 el 28 de febrero de 2024
- \$500.000 el 30 de marzo de 2024
- \$579.000 el 30 de abril de 2024

Ahora, lo que pretende la parte ejecutante es el pago de los \$5.097.000; sin embargo, el Despacho evidencia dos situaciones, la primera es que la parte actora pretende que se libre mandamiento en contra del señor David Gutiérrez Gil, cuando el que se obligó al pago fue la sociedad Tecnilift Colombia S.A.S., es decir, si bien el señor David Gutiérrez Gil fue quien asistió a la audiencia, lo cierto es que lo hizo en calidad de representante legal de la sociedad, por lo que la demanda debe estar dirigida en contra de la sociedad Tecnilift Colombia S.A.S. y no del señor David Gutiérrez Gil.

De otro lado, la parte demandante pretende el pago de toda la obligación, esto es, los \$5.097.000; sin embargo, dentro del acta de conciliación no se evidencia que se hubiese pactado ninguna cláusula aceleratoria que dé lugar al pago de toda la obligación con el incumplimiento de la primera cuota, en ese orden y teniendo en cuenta que las cuotas van hasta el 30 de abril de 2024 y como el título ejecutivo es precisamente el acta de la audiencia de conciliación realizada ante el Ministerio del Trabajo, el Despacho advierte que el título no puede ser fraccionado, teniendo en cuenta las cuotas causadas y no pagadas y las otras no, como quiera que a que el título ejecutivo es el acta de la conciliación con todas las cuotas que allí se plasman lo que hace que aún no sea exigible la totalidad de la obligación, como lo pretende en la demanda.

En ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera que no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del CPL, en concordancia con el artículo 422 del CGP, por lo que el Despacho negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

**TERCERO: COMPENSAR** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

**CUARTO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por Estado n°. 002 del 18 de enero de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecf0a545ecbbce888cc4878a372d2320f828e207735a1f1bbcf7c62dee3eca5**

Documento generado en 17/01/2024 04:12:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**